

INE/CG748/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA; LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PERIBÁN, MICHOACÁN, LOS CC. ELÍAS AYALA CENTENO, JOSÉ ALEJANDRO MONTES SÁNCHEZ, ALFREDO ARROYO ARROYO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DE LA ENTONCES CANDIDATA INDEPENDIENTE POSTULADA POR EL MISMO CARGO, LA C. DORA BELÉN SÁNCHEZ OROZCO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja por la C. Rubí González Rosales.

El primero de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la C. Rubí González Rosales, por su propio derecho, en contra de los otrora candidatos a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, los CC. Elías Ayala Centeno, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán” integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA; José Alejandro Montes Sánchez, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; Alfredo Arroyo Arroyo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; así como la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral, en materia de fiscalización, consistente en el presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de los egresos realizados por concepto de diversas bardas y lonas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración lo extenso de la redacción de los hechos del escrito de queja, se adjunta como **Anexo 1** la transcripción de la parte conducente de los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar a la denunciante el inicio del procedimiento.

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El siete de junio de dos mil veintiuno, fecha de envío del oficio INE/UTF/DRN/26747/2021, mediante el Sistema de Archivo Institucional, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, fecha de envío del oficio INE/UTF/DRN/26746/2021, mediante el Sistema de Archivo Institucional, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/3303/2021, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la C. Rubí González Rosales, parte quejosa en el procedimiento de mérito.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Acción Nacional¹

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26749/2021, se notificó al PAN, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas xx - xx del expediente).

b) En fecha trece de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica RPAN-0264/2021, el PAN dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación:

“(…)

¹ En adelante, PAN.

DESAHOGO

PRIMERO.- *Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, de la solicitud de desahogo se informa que:*

Dichos gastos por concepto de lonas y bardas fueron reportados de forma correcta como es debido, en el Sistema integral de Fiscalización, aunado a ello me es preciso señalar que el soporte de bardas no aplica la entrega de póliza ya que no fue contratado, sino que fue una donación en especie, por ende anexo los documentos que acreditan mis dichos.

(Anexo 1)

SEGUNDO.- *Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la solicitud de desahogo se informa que:*

En colaboración a lo requerido por esta Unidad técnica, me permito anexar la documentación que sustenta los gastos.

(Anexo 2)

TERCERO.- *Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, de la solicitud de desahogo se informa que:*

Se informa que el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de las personas contratadas es el siguiente:

Cuauhtémoc Munguía Rodríguez, con RFC: MURC821028331, ID 007, contratado para pinta de bardas.

CUARTO.- *Por lo que respecta al punto marcado con el número 4, de la solicitud de desahogo se manifiesta que:*

Par las menciones realizadas en petitorios anteriores, declaramos haber cumplido con estricto apego a la normativa, toda vez que tenemos debidamente acreditado, no es ocioso referir que los reportes a los que se señalan en la presente, están en todo momento en tiempo y lugar, cumpliendo así con lo establecido en la ley.

De lo narrado anteriormente, se debe considerar que el requerimiento de desahogo hecho por esta autoridad electoral ha quedado por cumplido, ya que ha quedado acreditado y probado el material requerido en la presente, se debe estimar por satisfecho cada uno de los puntos que estructuran el oficio INE/UTF/DRN/26749/2021.

(...)

Partido de la Revolución Democrática²

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26750/2021, se notificó al PRD, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el PRD dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario

Institucional vs.

Consejo General de! Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(…)

Partido Acción Nacional vs.

Tercera Sala Unitaria de! Tribunal Estatal Electoral de! Estado de

Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

² En adelante, PRD.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. José Alejandro Montes Sánchez, candidato Común a la Presidencia Municipal de Peribán, Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.

En este sentido, es importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. José Alejandro Montes Sánchez, candidato Común a la Presidencia Municipal de Peribán, Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. José Alejandro Montes Sánchez, candidato Común a la Presidencia Municipal de Peribán, Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

Es importante destacar que en el convenio de candidatura común, se determinó que al Partido Acción Nacional, le correspondía postular la candidatura a la Presidencia Municipal de Peribán, Estado de Michoacán, por ende, dicho Instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada y es quien realizó el gasto del material denunciado, por lo que, el Partido de la Revolución Democrática no realizó gasto alguno en las campañas denunciadas, pues como se puede apreciar, de la propaganda denunciada, no se aprecia algún elemento cuando menos indiciario que promoció o se relacione con el instituto político que se representa.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es de concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. José Alejandro Montes Sánchez, candidato Común a la Presidencia Municipal de Peribán, Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Alejandro Montes Sánchez, candidato común a la Presidencia Municipal de Peribán, Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Alejandro Montes Sánchez, candidato Común a la Presidencia Municipal de Peribán, Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja.

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.

TERCERO. Previos los trámites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

(...)"

MORENA

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26748/2021, se notificó a MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha trece de junio de dos mil veintiuno, MORENA dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación

“(…)

Por cuestión de método, esta representación dará respuesta en dos apartados:

*En el denominado "**HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACION DE LA QUEJA**" se detallaran los aspectos medulares de los hechos motive del emplazamiento que se responde.*

*Posteriormente, en el apartado denominado "**CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO**", en el que se ofrecerán las circunstancias de Hecho y de Derecho orientadas a responder las insostenibles y dolosas imputaciones que la quejosa formula en contra de mi representado.*

HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACION DE LA QUEJA

En el escrito de queja, esencialmente, Rubí González Rosales denunció un presunto rebase a los topes de gastos de campaña derivado de egresos realizados por concepto de lonas y bardas atribuible a Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán".

*Para tal efecto, en la queja, Rubí González Rosales insertó una tabla con señalando que **57 lonas** no fueron reportadas por nuestro candidato y señala una serie de direcciones incompletas en donde, según su dicho, están colocadas dichas lonas.*

A partir de lo anterior, esta representación niega categóricamente las imputaciones que hace Rubí González Rosales en su infundada queja por los motivos que expreso a continuación:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

*En congruencia con las manifestaciones que expuso esta representación en el requerimiento de información que solicitó esa Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio **INE/UTF/DRN/26748/2021**, se reitera que Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", reportó debidamente los gastos por concepto de lonas.*

Ahora bien, ningún efecto o valor probatorio debería conceder esa Unidad Técnica de Fiscalización al listado que ofrece la ciudadana Rubí González Rosales en donde, supuestamente, un notario público dio fe de la existencia de las lonas y de su supuesta dirección donde las encontró.

Ello, porque en ninguna de ellas anota los datos exactos de la geo referencia para dar por ciertos sus argumentos en el sentido de que efectivamente se encontraron el número y las lonas que denunció como "no reportadas" o bien, que aunque fueran reportadas se excedió el tope de gastos de campaña de Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán".

De darle cabida y valor a las direcciones incompletas que señaló Rubí González Rosales en su queja, implicaría que esa Unidad Técnica desconociera su propio Monitoreo en Vía Pública en donde sí se señalan los datos necesarios que se requieren para ubicar la propaganda que se encuentra expuso en la vía pública.

*Es por tal razón, que se insiste en la necesidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones de la quejosa, porque **NO** aportó los elementos o circunstancias de tiempo y lugar para sustentar sus aseveraciones.*

En este sentido, esta representación señala que los gastos de las lonas y bardas reportadas por Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", le informo que dichos gastos están contenidos en la póliza Diario 4 - Periodo normal 1 alojada en el Sistema Integral de Fiscalización:

[Se inserta imagen]

De la misma manera, la documentación soporte y las evidencias se encuentran alojadas en la póliza Diario 4 - Periodo normal 1 en el Sistema Integral de Fiscalización, y esta representación solicita que esa Unidad Técnica de Fiscalización haga la consulta respectiva, pero para facilitar dicha tarea, se adjunta la factura y la muestra de las lonas.

[Se insertan imágenes]

Finalmente, esta representación considera que, con los elementos aportados, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe declarar infundada la queja presentada Rubí González Rosales, ya que los gastos por conceptos de lonas si están debidamente reportados en la contabilidad de Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán".

Por tanto, queda acreditado que no existió rebase al tope de gastos de campaña de Elías Ayala Centeno Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", porque todas las lonas que fueron colocadas durante ese periodo, están amparadas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

De ahí que se solicita que la queja que se interpuso en contra de Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", se declare infundada, porque no existe indicio, prueba –directa o indirecta- que demuestra la veracidad de los hechos denunciados, ni configuran en abstracto un posible rebase a los topes de gastos de campaña, ni mucho menos, se acreditan las infracciones que dolosamente imputa Rubí González Rosales a mi representado.

Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar al candidato Elías Ayala Centeno, aunado a la falta de elementos de convicción sobre los hechos denunciados.

Finalmente, con el propósito de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de este partido y de nuestro candidato Elías Ayala Centeno.*

Partido del Trabajo³

³ En adelante, PT

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26752/2021, se notificó al PT, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha once de junio de dos mil veintiuno, el PT dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 3, 23, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 34 y 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Reglamento), estando en tiempo y forma acudo ante esta autoridad administrativa electoral a manifestar los siguientes argumentos respecto al EMPLAZAMIENTO mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/Q-UTF/DNR/400/2018, que fue notificado a esta representación el 04 de julio y mediante el cual se otorgó un plazo de 5 días por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

En torno a todos y cada las presuntas omisiones de reporte, esta autoridad debe advertir lo siguiente:

1. La queja debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos u omisiones denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas u omisiones es vaga, imprecisa y subjetiva.

En tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral aplicar al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

Artículo 30.

Improcedencia

I. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento

Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

2. Resulta infundado el presunto rebase de tope de gastos de campaña dado que de la narración de hechos presuntamente atribuibles por el denunciado se observa que los actos u omisiones que no acreditan de modo indubitable circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3. No pasa inadvertido que el denunciante ofrece una fe notarial sin embargo, la misma no genera convicción suficiente dado que de su contenido no se advierte de manera clara que el notario haya tenido conocimiento de los presuntos hechos denunciados a partir del principio de inmediatez, de ahí que se objete el alcance y valor probatorio de esta documental ya que se reitera que su contenido no refiere de manera expresa que haya tenido conocimiento directo de los hechos denunciados, de ahí que se objete el alcance y valor probatorio.

a) No obstante lo expresado en el inciso que antecede, esta autoridad debe tener en cuenta que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

Artículo 79.

(...)

La Ley General de Partidos Políticos en el precepto mencionado impone a la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña, por periodos de treinta días, sin embargo, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 refiere:

Artículo 291.

(...)

En este orden de ideas, aun aceptando sin conceder que hubiere alguna omisión de reporte de gastos es inconcuso que a la fecha se encuentra en curso el periodo de errores y omisiones lo que implica que en estricto sentido no existe vulneración a la normatividad dado que actualmente se encuentra en curso esta fase de fiscalización, de ahí que resulte inaceptable pretender que se sancione a los denunciados cuando en estricto sentido el periodo de errores y omisiones no ha concluido, de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundada la queja que nos ocupa.

No obstante lo anterior ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

PRESUNTAS OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA.

Por cuanto hace a todos y cada una de los gastos que el candidato y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña que se reconocen y en los que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

participó el PT, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(...)

Jurisprudencia 7/2005

*REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.*

OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) Fotografías y videos, de las cuales nos deslindamos y al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende atentos a la jurisprudencia:

*4/2014 Jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
(...)*

36/2014

Jurisprudencia

*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
(...)*

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña que argumenta no cumple con los parámetros de objetividad, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece como probanzas, (diversas fotografías y videos), constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ésta autoridad electoral:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, y por reconocida la calidad de representante del partido del Trabajo, personalidad que ha quedado debidamente acreditada, dando con el presente escrito contestación al emplazamiento respecto al procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Declarar- infundado el procedimiento que nos ocupa.

(...)”

Partido Verde Ecologista de México⁴

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26751/2021, se notificó al PVEM, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha trece de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PVEM-INE-379/2021, el PVEM dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación

“(...)

El presente me sirve para dar respuesta al Oficio Núm. INE/UTF/DRN/26751/2021 el cual fue recibido el día 9 de Junio de 2021 mediante el cual hace referencia a la supuesta omisión de rebase al tope de gasto de campaña 2020-2021 derivado de los egresos realizados por concepto de diversas bardas y lonas, hago saber a esta unidad de fiscalización que no se rebasó el tope del candidato del partido verde de su contabilidad 90448 para lo cual su tope es de un total 245,440.11 y se realizaron gastos por un monto 95,041.33 quedando un resto sin utilizar por \$150,398.78.

A lo que hace referencia el Oficio sobre Propaganda de bardas y lonas del Candidato a Presidente Municipal de Peribán Michoacán Alfredo Arroyo Arroyo de lo cual anexo comprobación al presente donde hago saber que dentro la contabilidad 90448 se encuentra registrado la Póliza 41 correspondiente al gasto de Bardas, así mismo la cédula de prorrato 5004 indica el porcentaje de cargo de lonas realizando en la contabilidad del candidato la póliza 11 donde se puede verificar contrato y evidencias.

⁴ En adelante, PVEM.

(...)"

Otrora candidatos incoados

José Alejandro Montes Sánchez

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/388/2021, la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, notificó al **C. José Alejandro Montes Sánchez**, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas xx - xx del expediente).

b) En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el **C. José Alejandro Montes Sánchez**, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación (Fojas xx -xx del expediente)

“(...)

Por lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

*Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación a la queja presentada por la **C. RUBI GONZALEZ ROSALES, candidata a síndica del Ayuntamiento de Peribán**, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, así como de mi persona en cuanto a candidato común a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, por la presunta responsabilidad de rebase de los **topes de financiamiento público y privado en campaña aprobados** por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, basada en un **Acta notarial de acreditación de colocación de propaganda electoral**, hecha por el Notario Público número 45 del Estado, Erik López López, mismo que realizó un inventario de lonas y bardas con publicidad política relativa a la Elección del pasado 06 de junio; donde se presume que se encontraron alrededor de **65** entre lonas y bardas de los partidos políticos **PAN y PRD** así como de su **candidato común** a la presidencia municipal, ya mencionado; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, para lo cual señalo:*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*Es importante señalar antes de dar contestación a los hechos de esta queja, que en el requerimiento que se nos había hecho con anterioridad, con número de **OFICIO: INE/UTF/DRN/26749/2021**, ya se había mencionado y dejado claro la inexistencia del supuesto rebase del tope de gastos campaña, del candidato común, postulado por el partido que represento y el Partido de la Revolución Democrática.*

1. Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes los hechos narrados en el escrito de queja que se contesta. *En los cuales se acusa de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, donde dichos gastos por concepto de lonas y bardas, fueron reportados de forma correcta como es debido, en el Sistema integral de Fiscalización, aunado a ello me es preciso señalar que el soporte de bardas no aplica la entrega de póliza ya que no fue contratado, sino que fue una donación en especie, por ende anexo los documentos que acreditan mis dichos.*

*Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por **RUBI GONZALEZ ROSALES, candidata a síndica del Ayuntamiento de Peribán**, en donde refiere que mi representado y su candidato rebasó su tope de gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; al no ser administradas con algún otro medio probatorio. Ya que señala como única prueba, el acta emitida por el Notario Público número 45 del Estado, Erik López López, la cual carece de valor probatorio respecto a las acusaciones realizadas por la actora, ya que sólo prueba el número de lonas y bardas, más nunca el costo de las mismas, lo cual deja claro que es una acusación vaga, al no especificar el tipo de lonas o de bardas pintados con la propaganda electoral, a la que dio fe el notario del que se hace mención.*

Señalando también que al ser una candidatura común, la fiscalización se debe realizar por separado con los partidos que la integran, en este caso se debe fiscalizar por un lado al Partido Acción Nacional y por el otro al Partido de la Revolución Democrática, por ello al no dejar claro que lonas y bardas pertenecen a la parte que represento, nos deja en total estado de indefensión y confusión, en donde la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, debe negársele valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del **rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Es decir, de las pruebas*

presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral atribuible a mi representado y su candidato.

*Por lo que del estudio de la presente denuncia que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que estas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: **certeza del indicio**: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; **precisión**: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido; **pluralidad de indicios**: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado.

Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, debió probarla plenamente y no buscar que esa autoridad inicie una pesquisa, pues su deber era aportar las probanzas idóneas y pertinentes con las cuales corroborara su dicho. Más aún, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha utilizado ese principio, por ejemplo: Para negar el interés jurídico a quien con su conducta ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando que el órgano administrativo acceda a su petición y provoque el acto reclamado; Reconociéndolo como un principio que rige el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas; incluso se ha citado que la buena fe constituye un principio que "...obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

deber". También se ha señalado como un "principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe"; se ha reconocido como principio general y "principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional".

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior si ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiesen realizado los anuncios denunciados por el quejoso, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir que se haya tratado de un evento organizado por mi representado o su candidato a Gobernador, que en el mismo y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral. En todo caso no debe perderse de vista que el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y el mismo se presume siempre, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

*Artículo 21
(...)*

De lo anterior, es claro advertir que las pruebas incorrectamente calificadas como técnica o documental no se encuentran administrada con algún otro indicio o elemento de prueba.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.
(...)

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
(...)

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
(...)*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. FRIVOLIDAD. Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues pretende iniciar una queja por un hecho futuro e incierto, sin mencionar los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligeró, veleidoso, insubstancial."

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola -en el caso que nos ocupa queja- cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, como es el caso, pues se insiste, el quejoso pretende iniciar una queja en contra de mi representado por hechos futuros e inciertos, lo cual actualiza evidentemente la frivolidad y notoria improcedencia.

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de

causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

*"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(...)*

2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. En la especie se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración...

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por último, se debe establecer que, se desconoce tanto al C. Jairo Daniel Ortega Bernal, como a la organización Michoacán de mis Amores, por lo que, solicitamos se nos deslinde de toda responsabilidad en la que incurran. Ahora bien, tomando en cuenta que de la revisión de las direcciones URL varias de ellas son notas periodísticas o imágenes comunes, sin llamado al voto, se debe ponderar el derecho de expresión.

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento por parte de esta H. Autoridad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento sancionador identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH.***

SEGUNDO. *Tenerme por realizando las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, como sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta.*

TERCERO. *Reconocerme el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previo los tramites de ley, declarar improcedente por notoriamente infundada la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.*

(...)” (Fojas xx -xx del expediente)

Elías Ayala Centeno

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/387/2021, la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, notificó al **C. Elías Ayala Centeno**, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán de Ocampo, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el **C. Elías Ayala Centeno**, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán de Ocampo, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación

“(…)

1.- Señale si los gastos por concepto de dichas lonas y bardas fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes.

Me permito informar lo siguiente:

Los gastos par conceptos de lonas y bardas si fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual demuestro con el reporte de Pólizas que anexo al presente informe.

2.- Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

Me permito informar lo siguiente:

Dichos pagos o gastos fueron realizados por el Partido Morena Nacional y aportaciones en especie por el Partido del Trabajo, los cuales cuenta con los comprobantes requeridos, para lo cual solicito que esta Unidad Técnica de

Fiscalización requiera la información a las Secretarías de Finanzas de ambos partidos, ya que no me compete el poder exhibirlas.

3.-Informe el nombre a razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado las lonas y bardas denunciadas en el presente procedimiento.

Me permito informar lo siguiente:

En relación al punta anterior, solicito sea requerida la información necesaria a las Secretarías de Finanza Nacional de los Partidos Morena y del Trabajo, quienes realizaron los pagos y/o transferencias necesarias que comprueban el gasto realizado por las lonas que me son señaladas.

4.- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Si bien es cierto que se colocaron diversas lonas en algunas comunidades y calles del Municipio de Peribán, Michoacán, a favor de mi candidatura, dichas lonas fueron proporcionadas por el partido Morena y del Trabajo a nivel Nacional, para la campaña del suscrito, por lo cual ellos tienen la comprobación necesaria. Lo cual declaro, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no me compete la comprobación, pero que los mismos si fueron reportados como gastos de campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Con lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga, en tiempo y forma, RINDIENDO EL INFORME SOLICITADO MEDIANTE OFICIO INE/JDE-12-MICH/VS/387-2021, para sus efectos legales correspondientes.

(...)"

Alfredo Arroyo Arroyo

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/389/2021, la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, notificó al **C. Alfredo Arroyo Arroyo**, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Dora Belén Sánchez Orozco

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE-12/MICH/VS/390/2021, la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, notificó a la **C. Dora Belén Sánchez Orozco, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán de Ocampo**, el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, la **C. Dora Belén Sánchez Orozco, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán de Ocampo**, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación

“(..)

1 Señalo que la DENUNCIA Y/O QUEJA es frívola, en virtud de que NO EXISTE rebase de topes de financiamiento público ni privado en la etapa de campaña en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para el Municipio de Peribán, respecto de la Candidatura Independiente, en virtud de que la quejosa simplemente se basa en un supuesto, que, aunque se “certifican imágenes de lonas y bardas” esas no son la prueba idónea para señalar un rebase en el tope de campaña, además sin que la quejosa investigue o entregue el Informe de Campaña.

Aunado a ello, utiliza la fe de un Notario para crear pruebas de certificaciones en el que nunca señalan dirección, número de vivienda y entre que calles se encuentra cada una de las lonas y bardas, y simplemente las señalan de manera general.

*La frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, **que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente**.*

Con ello se demuestra la frivolidad con la que actúa la candidata a síndico del Partido Revolucionario Institucional, fabricando pruebas, con la finalidad de accionar la maquinaria jurisdiccional para pronunciarse a su favor.

*Señalando lo que se traduce como frivolidad, de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **JURISPRUDENCIA 33/2002***

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

(...)

Así pues, el único medio idóneo para suponer un rebase de campaña lo es el informe de Gastos de Campaña, mismo que fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización cada uno de los Ingresos y Gastos mismo balance que arroja un ingreso por \$218,174.75 (doscientos dieciocho mil ciento setenta y cuatro pesos 75/100 M.N.) y gastos por \$216,030.44 (doscientos dieciséis mil treinta pesos 44/100M.N.), así como el remanente fue reintegrado al OPLE.

Es decir que la proporción respecto de los gastos realizado en Campaña es de un 88.02%, por lo que en ningún momento existe rebase en el tope de gastos de campaña autorizados para el municipio de Peribán, Michoacán, respecto de la Candidatura Independiente.

APARTADO COMPETENCIA

Sin discusión, respecto de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para resolver las quejas y/o denuncias.

APARTADO RESPONSABLE

SOBRE EL PRIMERO. - No me corresponde.

SOBRE EL SEGUNDO. - No me corresponde.

SOBRE EL TERCERO. - No me corresponde.

SOBRE EL CUARTO. - Señalada como probable responsable.

CONTESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO. - Del hecho PRIMERO al SÉPTIMO, **AL NO SER PROPIOS, NI LOS AFIRMO NI LOS NIEGO.**

SEGUNDO. - Del hecho OCTAVO al DÉCIMO, **AL NO SER HECHOS PROPIOS, NI LOS AFIRMO NI LOS NIEGO.**

TERCERO. - Sobre el hecho décimo primero, se asume como verdadero al existir le acuerdo IEM-CG-163/2021 mismo que me fue notificado en el que se me aprueba mi registro como Candidata Independiente y de la Planilla a integrar el Ayuntamiento de Peribán para la etapa de Campaña.

CUARTO. - El hecho DÉCIMO SEGUNDO, **AL NO SER HECHO PROPIO, NI LOS AFIRMO NI LOS NIEGO.**

QUINTO. - Respecto del hecho DÉCIMO TERCERO, si bien es cierto que existe ACTA NOTARIAL DESTACADA 1989, en la que el Notario Público No. 45 LIC. ERIK LÓPEZ LÓPEZ da fe de la diferente propaganda colocada, es menester analizar a fondo cada una de las lonas y bardas señaladas puesto que en revisión minuciosa en el caso particular de la Candidatura Independiente se “certifican” 61 lonas y 5 bardas, es decir un total de 66 espacios con propaganda, de los cuales anexo relación basada en cada una de las certificaciones señaladas en el acta destacada.

[Se inserta tabla]

Suponiendo sin conceder que todas las lonas y bardas existieran, es preciso indicar que la quejosa entrega información manipulada a su beneficio, además de no presentar el medio de convicción idóneo puesto que solo presume hechos sin ser ciertos sobre el “rebase de tope de gastos de campaña”, con lo que solo comprueba con su certificación que existen lonas y bardas, pero no demuestra si dichas lonas o bardas están o no fiscalizadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así como señalo que, de 9 nueve supuestas lonas colocadas y certificadas en la calle Melchor Ocampo de la cabecera municipal Peribán de Ramos, el Notario no anexa ni una sola evidencia que compruebe la certificación de dichas lonas, es decir, no existen fotografías, ni la ubicación referenciada, ni los datos de las casas o números que identifiquen la colocación de dichas lonas.

Aunado a ello desvirtúo que sean 68 espacios identificados por lo que señalo como información FALSA Y MANIPULADA por la quejosa para incrementar el número de lonas certificadas, así como el Notario se prestó a certificar una cantidad que no corresponde a la realidad.

SEXTO. - Del hecho DÉCIMO CUARTO al CÉNTESIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO, **AL NO SER PROPIOS NI LOS AFIRMO NI LOS NIEGO.**

SÉPTIMO. - Respecto de los hechos que se integran del CENTÉSIMO QUINQUAGÉSIMO al CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO, desvirtúo y NIEGO el dicho de la quejosa en el que pretende argumentar que dicha propaganda no se encuentra debidamente fiscalizada, pretendiendo de mala fe y frívolamente interponer queja para señalar rebase de tope de campaña respecto de la Candidatura Independiente, por lo que señalo al respecto de la propaganda lo siguiente:

A. RESPECTO LAS LONAS

*En relación a cada una de las 61 lonas señaladas en los hechos y que pretende sustentar en el Acta Destacada 1989 de fecha 20 y 21 de mayo de 2021, me es preciso señalar que, todas y cada una de ellas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que fueron donadas por aportación de simpatizante en especie con carácter de financiamiento privado, por la **C. LAURA EUGENIA MORELOS REYES**, de la cual ya se presentó evidencia pero que se vuelve a anexar:*

- *FACTURA FF477, por concepto de diversas lonas que en total CUMPLEN 150 METROS CUADRADOS DE LONAS IMPRESAS por una cantidad que asciende a \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)*
- *FORMATO DE RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE con número de folio 010.*
- *ESCRITO DE DONACIÓN EN ESPECIE DE 150 METROS CUADRADOS DE LONAS IMPRESAS, Documento firmado por la donante.*
- *COPIA SIMPLE DE IMAGEN DE CHEQUE NOMINATIVO, pagado a la empresa FAST FOWARD DIGITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V.*
- *PÓLIZA NUMERO 8 misma que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue reportada en Informe de Gastos de Campaña, en los términos establecidos para presentar informe.*

B. RESPECTO DE LA RENTA DE ESPACIO ESPECTACULAR SEÑALADO EN EL HECHO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO.

Respecto de la renta del espacio para colocación de lona tipo espectacular señalado, se menciona que fue pagado desde la cuenta bancaria de la ASOCIACIÓN CIVIL PERIBÁN SOMOS TODOS, misma, que se refiere a la Candidatura Independiente, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

- *PÓLIZA NÚMERO 26 misma que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue reportada en Informe de Gastos de Campaña, en los términos establecidos para presentar informe.*
- *RECIBO DE PAGO POR OPERACIÓN, misma que fue realizada desde la cuenta bancaria 1150928037 de la institución Bancaria BANORTE, cuenta que corresponde a la Asociación Civil Peribán Somos Todos y de la que se realizó transferencia al contratista por colocación de espectacular.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

- *FACTURA con terminación de folio 09b08db27b3 emitida por JASCARA AVNE MENDOZA GONZÁLEZ al receptor PERIBAN SOMOS TODOS, por la cantidad de \$3, 480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)*
- *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por renta de una cara del espacio para colocación de lona del 01 de mayo al 30 de mayo de 2021.*

C. SOBRE LAS BARDAS

*En relación de las 5 bardas señaladas que sustenta en el Acta Destacada 1989 de fecha 20 y 21 de mayo de 2021, me es preciso señalar que todas y cada una de ellas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que fueron donadas por aportación de simpatizante en especie con carácter de financiamiento privado, por la **C. MARÍA IRENE VALENZUELA ÁVALOS**, de la cual ya se presentó evidencia pero que se vuelve a anexar:*

- *FORMATO DE RECIBO DE APORTACIÓN EN ESPECIE con número de folio 015.*
- *ESCRITO DE DONACIÓN EN ESPECIE POR ROTULACIÓN DE 5 BARDAS PARA ETAPA DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, Documento firmado por la donante.*
- *COPIA SIMPLE DE IMAGEN DE CHEQUE NOMINATIVO, pagado al rotulista JOAQUÍN SÁNCHEZ OCHOA por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)*
- *PÓLIZA NUMERO 1 misma que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización y que fue reportada en Informe de Gastos de Campaña, en etapa de Corrección.*

D. SOBRE EL EVENTO DESCRITO EN EL CENTÉSIMO SEXÁGESIMO NOVENO.

Solo señalo que dicha reunión forma parte de los eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la agenda de campaña de la Candidatura Independiente Peribán Somos Todos, y que puede ser revisada por la autoridad competente a efecto de dar certeza al dicho, con numero de identificador de evento 00095 de la agenda y realizado con fecha 20 veinte de mayo de 2021, en la comunidad de Chuanito perteneciente al Municipio de Peribán, Michoacán.

Con fundamento en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización tengo a bien ofrecer el siguiente capítulo:

DE PRUEBAS:

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A. Consistentes en las Pólizas que se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de la donación de lonas, renta de espectacular y de la donación de rotulación de bardas en la etapa de campaña.

B. Consistente en la presentación de Acuse de Presentación del informe de Campaña, mismo que se encuentra debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS:

A. Consistentes en las facturas, contratos de renta de espectacular, escritos de donación, recibos de aportación de simpatizantes, transferencias respecto de gastos de pago por espectacular y demás relacionadas en el hecho séptimo de la contestación.

B. Copia simple del escrito presentado con fecha 17 diecisiete de junio de 2021 ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicada en el municipio de Uruapan, Michoacán para proporcionar información.

IX. Razón y Constancia

El tres de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de los registros que obran en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior, con la finalidad de verificar el reporte realizado por los sujetos incoados respecto a las operaciones registradas en el referido Sistema con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito

X. Acuerdo de Alegatos.

El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

A la quejosa, C. Rubí González Rosales.

a) Mediante Acuerdo de trámite de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de Ocampo, notificara a la parte quejosa el inicio de la etapa de Alegatos.

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta de la citada ciudadana.

A los sujetos incoados

Partido Acción Nacional

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33199/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PAN el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, el PAN, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de alegatos

Partido de la Revolución Democrática

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33200/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PRD el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, el PRD, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de alegatos.

MORENA

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33196/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al MORENA el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, MORENA, no presentó escrito de alegatos.

Partido del Trabajo

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33197/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PT el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, el PT, no presentó escrito de alegatos.

Partido Verde Ecologista de México

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33201/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PVEM el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, el PVEM, no presentó escrito de alegatos.

A los candidatos denunciados

José Alejandro Montes Sánchez

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33206/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa al **C. José Alejandro Montes Sánchez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por el PAN y el PRD.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, el **C. José Alejandro Montes Sánchez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por el PAN y el PRD, no presentó escrito de alegatos.

Elías Ayala Centeno

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33202/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa al **C. Elías Ayala Centeno**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por el PT y MORENA.

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, el **C. Elías Ayala Centeno**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por el PT y MORENA, presentó escrito de alegatos ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán.

Alfredo Arroyo Arroyo

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33209/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa al **C. Alfredo Arroyo Arroyo**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por el PVEM.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, el **C. Alfredo Arroyo Arroyo**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por el PVEM, no presentó escrito de alegatos.

Dora Belén Sánchez Orozco

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33212/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa a la **C. Dora Belén Sánchez Orozco**, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, la **C. Dora Belén Sánchez Orozco**, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, no presentó escrito de alegatos.

XI. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“(…)

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(…)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(…)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión por reportar gastos consistentes en un evento de arranque de campaña, en el cual se utilizaron sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria como playeras, gorras, banderas y la renta de autobuses de turismo para el traslado de personas al evento.
- En consecuencia, el rebase del tope de gastos de campaña del citado candidato.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, mismos que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual los mismos pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la

valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Que habiendo aclarado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar **el presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de los egresos y/o ingresos por concepto de diversas bardas y lonas**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

Lo anterior en razón de la compulsas que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de las contabilidades correspondientes.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los institutos políticos, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Documental pública consistente en Acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán.

Dentro del escrito de queja de mérito, la quejosa aportó Acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán, de la cual se extrae la manifestación del fedatario público, respecto de la existencia de lonas y bardas alusivas a los otrora candidatos a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Partidos o Coalición	Lonas Denunciadas	Bardas Denunciadas	Sujetos beneficiados
JHH	55	2	Elías Ayala Centeno
PAN	36	29	José Alejandro Montes Sánchez
PRD	0	0	
PVEM	103	13	Alfredo Arroyo Arroyo
C.I.	64	4	Dora Belén Sánchez Orozco

Tomando en consideración lo extenso de la redacción del contenido del acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán, con la descripción y fotografías, se adjunta a la presente Resolución como **Anexo 2**.

B. Elementos de prueba presentados por los denunciados

B.1. Documental Privada consiste en el informe que rinden los sujetos incoados PAN y PRD, así como su otrora candidato común a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, el C. José Alejandro Montes Sánchez.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer por los sujetos incoados, se advirtió que:

- Manifiestan que los gastos por concepto de lonas y bardas fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que el acta notarial carece de valor probatorio respecto a las acusaciones realizadas por la actora, **ya que sólo prueba el número de lonas y bardas**, no así el costo de las mismas.
- Objeta el alcance y valor probatorio del acta notarial derivado a que no se señalan circunstancias de modo lugar y tiempo, particularmente por no señalar el domicilio exacto de las bardas que se denuncian.
- Se señalaron como elementos de prueba el aviso de contratación celebrado con la proveedora Ana María Arellano Villalobos, por concepto de lonas; la **Póliza 5, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza Diario, de fecha de operación mayo**, en la que obra el registro por concepto de lonas en el Sistema Integral de Fiscalización; la **Póliza 25, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza Diario, de fecha de operación junio**, en la que obra el registro por concepto de bardas en el Sistema Integral de Fiscalización;

factura folio 118 emitida por el proveedor Cuauhtémoc Munguía Rodríguez con RFC MURC821028J31 por concepto de 300 m² de bardas.

B.2. Documental Privada consiste en el informe que rinde la Coalición los sujetos incoados “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (PT y MORENA), así como su otrora candidato a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, el C. Elías Ayala Centeno.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer por los sujetos incoados, se advirtió que:

- Manifiestan que los gastos por concepto de lonas y bardas fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que no se rebasó el tope de gastos de campaña.
- Que se objeta el alcance y valor probatorio del acta notarial por carecer de datos exactos de geolocalización de las lonas y bardas denunciadas.
- Se señalaron como elementos de prueba la **Póliza 4, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza Diario**, adjunta imagen de las lonas reportadas, la cual, según su dicho, corresponden a la muestra registrada en la póliza antes mencionada.

B.3. Documental Privada consiste en el informe que rinde el PVEM, así como su otrora candidato a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, el C. Alfredo Arroyo Arroyo.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer por los sujetos incoados, se advirtió que:

- Manifiestan que los gastos por concepto de lonas y bardas fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que no se rebasó el tope de gastos de campaña.
- Se señalaron como elementos de prueba la **Póliza 41, póliza 11 y cédula de prorroto 5004.**

B.4. Documental Privada consiste en el informe que rinde la otrora candidata independiente a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, la C. Dora Belén Sánchez Orozco.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer por la incoada, se advirtió que:

- Manifiesta que el acta no da certeza del número de lonas ya que carecen de una relación entre las ubicaciones y las muestras fotográficas, nunca señalan dirección, número de vivienda y entre que calles se encuentra cada una de las lonas y bardas, y simplemente las señalan de manera general.
- Que cada una de las 61 lonas señaladas en los hechos y que pretende sustentar en el Acta Destacada 1989 de fecha 20 y 21 de mayo de 2021, me es precise señalar que, todas y cada una de ellas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Se señalaron como elementos de prueba la **Póliza 8**.
- FACTURA FF477, por concepto de diversas lonas que en total CUMPLEN 150 METROS CUADRADOS DE LONAS IMPRESAS.
- Respecto al espectacular, se ofrece como prueba del registro la póliza número 26.
- Respecto a las bardas ofrece la póliza número 1.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad electoral

C.1. Documental Pública consistente en la Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora respecto a la verificación de la existencia del registro de las pólizas señaladas por los sujetos incoados.

Toda vez que las actividades son aparentemente de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, se observó conforme a los registros contables la existencia de las pólizas ofrecidas y cualquier otra relativa a los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordando que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

Así, de la consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó el hallazgo siguiente:

Partidos o Coalición	Lonas Reportadas	Bardas reportadas
JHH	80 ⁵	0
PAN	258	13

⁵ Al menos 80 no prorrateadas; no obstante no hay muestras.

Partidos o Coalición	Lonas Reportadas	Bardas reportadas
PVEM	79	13
C.I.	70	5

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2 Conclusiones

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. Existencia de lonas y bardas que beneficiaron al Otrora candidato común a la presidencia municipal de Peribán, el C. José Alejandro Montes Sánchez, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En razón del Acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán y soportado con evidencia fotográfica inserta en dicha acta, de la que se advierten bardas con publicidad que beneficia al otrora candidato y lonas con los siguientes diseños:



Lo anterior se concatena con la documental privada consistente en los escritos de contestación de los sujetos incoados en donde se reconoce lo siguiente: ***“ya que sólo prueba el número de lonas y bardas, más nunca el costo de las mismas, de donde se advierte el reconocimiento de la existencia de la publicidad denunciada y solo se confronta respecto al rebase del tope de gastos de campaña”***

II.- Existencia de lonas y bardas que beneficiaron al Otrora candidato a la presidencia municipal de Peribán, el C. Elías Ayala Centeno, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA).

En razón del Acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán y soportado con evidencia fotográfica inserta en dicha acta, de la que se advierten bardas con publicidad que beneficia al otrora candidato y lonas con los siguientes diseños:





Lo anterior se concatena con la documental privada consistente en los escritos de contestación de los sujetos incoados en donde se reconoce lo siguiente: *“En este sentido, esta representación señala que los gastos de las lonas y bardas reportadas por Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", le informo que dichos gastos están contenidos en la póliza Diario 4 - Periodo normal 1 alojada en el Sistema Integral de Fiscalización”.*

III. Existencia de lonas y bardas que beneficiaron al Otrora candidato a la presidencia municipal de Peribán, el C. Alfredo Arroyo Arroyo, postulado por el partido político Verde Ecologista de México.

En razón del Acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán y soportado con evidencia fotográfica inserta en dicha acta, de la que se advierten bardas con publicidad que beneficia al otrora candidato y lonas con los siguientes diseños:



Lo anterior se concatena con la documental privada consistente en los escritos de contestación de los sujetos incoados en donde se reconoce lo siguiente: *“A lo que hace referencia el Oficio sobre Propaganda de bardas y lonas del Candidato a Presidente Municipal de Peribán Michoacán Alfredo Arroyo Arroyo de lo cual anexo comprobación al presente donde hago saber que dentro la contabilidad 90448 se encuentra registrado la Póliza 41 correspondiente al gasto de Bardas, así mismo la cédula de prorrateo 5004 indica el porcentaje de cargo de lonas realizando en la contabilidad del candidato la póliza 11 donde se puede verificar contrato y evidencias.*

IV. Existencia de lonas y bardas que beneficiaron a la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco.

En razón del Acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán y soportado con evidencia fotográfica inserta en dicha acta, de la que se advierten un espectacular, bardas con publicidad que beneficia a la otrora candidata y lonas con los siguientes diseños:





Lo anterior se concatena con la documental privada consistente en los escritos de contestación de la otrora candidata incoada en donde a pesar de refutar el alcance probatorio del acta notarial, señala las pólizas 1, 8 y 26, así como la factura FF477 con que acredita el registro de los conceptos denunciados.

V. Insuficiencia probatoria para la acreditación de la cantidad y ubicación de las lonas y bardas denunciadas.


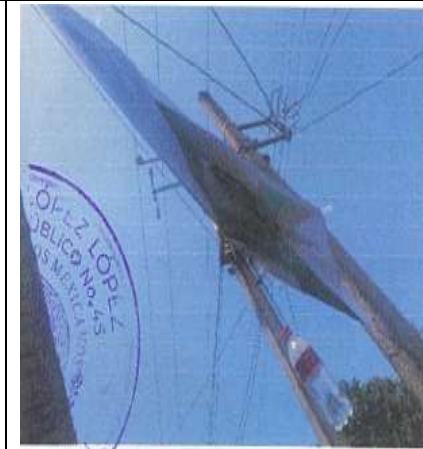


Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de manera coincidente los sujetos incoados objetan el alcance probatorio de los hechos asentados en el Acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán, por los siguientes motivos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

- No señala domicilios exactos, como datos de geo referencia, se limita a señalar la calle sin manifestar el número oficial o entre que calles se ubica la presunta propaganda.

Escuchadas que fueron las partes, la autoridad advirtió que los hechos narrados en el cuerpo de la multicitada acta, no cuenta con evidencia fotográfica al pie de la descripción y que a pesar de contar con soporte fotográfico al finalizar dicha acta, en dichas fotografías no se señala con qué punto de la narración de hechos se encuentra relacionada cada foto.

Aunado a lo anterior, de las fotografías contenidas en el acta emitida por el fedatario público se advierten las siguientes inconsistencias:

<p>EVIDENCIA FOTOGRAFICA ANEXA AL ACTA NOTARIAL</p>	<p>Propaganda no visible</p>	
		
		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**



EVIDENCIA REPETIDA





Si bien, se ha establecido que el acta notarial destacada número 1,989, constituye una documental pública detenta valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; se requiere que en el acta de la diligencia **se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos**, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; **que exprese detalladamente qué fue lo que observó** en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la **precisión de las características o rasgos distintivos**, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

VI. Reporte de propaganda en la contabilidad de los sujetos incoados.

Lo anterior se afirma con sustento en la información proporcionada por los sujetos incoados y concatenada con la información recabada en la Razón y Constancia, de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, en razón de la revisión a la contabilidad de los sujetos incoados, donde se observaron que los siguientes conceptos denunciados se encuentran registrados, como se observa a continuación:

Candidato denunciado	Concepto denunciado	Registro en SIF	Observaciones
Elías Ayala Centeno ("Juntos Haremos Historia)	Lonas	1. Póliza 33-P1-N-DR, 2. Póliza 27-P1-N-DR	1. Ampara 120,000 lonas 2. Ampara 1000 lonas de 2 x 1.30 y 1270 de 1 x 1.5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Candidato denunciado	Concepto denunciado	Registro en SIF	Observaciones
		3. Póliza 34-P1-N-DR 4. Póliza 4-P1-N-DR	3. Ampara 30 lonas de 1.5 x 1 y 50 lonas de 1.5 x .75 4. Ampara el pago por concepto de 37,931m de lona, entre ellas un modelo que corresponde a Elías Ayala.
	Bardas		
José Alejandro Montes Sánchez PAN	Lonas	1. Póliza 5-P1-N-DR 2. Póliza 24-P1-N-DR 3. Póliza 32-P1-N-DR 4. Póliza 34-P1-N-DR	1. Ampara 258 lonas que corresponden con las denunciadas. 2 y 3. Lonas Genéricas PAN Michoacán. (menores a 3m) 3. Ampara 180 m2 de lona.
	Bardas	1. Póliza 25-P1-N-DR	1. Ampara 300 m2 de bardas (13 bardas)
José Alejandro Montes Sánchez PRD	Lonas	1. Póliza 16-P1-N-DR	1. Ampara 120 lonas de 1 x 1.5 y 120 de 2x 1.5
	Bardas		
Alfredo Arroyo Arroyo PVEM	Lonas	1. póliza 11-P-1-N-DR	1. Ampara 79 lonas.
	Bardas	1. Póliza 41-P1-N-DR	1. Ampara 13 bardas que corresponden con las denunciadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Candidato denunciado	Concepto denunciado	Registro en SIF	Observaciones
Dora Belén Sánchez Candidata Independiente	Lonas	1. Póliza 8-P1-N-EG 2. Póliza 26-P1-N-EG	1. Ampara lonas impresas 150m2 lonas de 1.20x0.80m 2x2.5m y 3x1.5m (de acuerdo al Kardex 70 pzas) 2. Ampara un espectacular (Km 5.5, Carretera los Reyes- Peribán)
	Bardas	1. Póliza 1-P1-C-EG	1. La póliza ampara un recibo por concepto de 5 bardas.
	Espectacular	1. Póliza 26-P1-N-EG	1. Ampara el espectacular denunciado

VII. Omisión de registro del concepto de bardas por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA) y su otrora candidato el C. Elías Ayala Centeno, en la contabilidad del sujeto incoado.

De la lectura de la queja que dio origen al presente procedimiento se advierte la denuncia de dos bardas que ha dicho de la quejosa benefician al C. Elías Ayala Centeno, otrora candidato a la presidencia municipal de Peribán Michoacán.

Ahora bien, se han expuesto los motivos de insuficiencia probatoria respecto a las cantidades de bardas y lonas señaladas en el acta notarial destacada número 1,989, emitida por el Lic. Erik López López, Notario Público No. 45 del Estado de Michoacán.

No obstante lo anterior, no puede pasar desapercibido para esta autoridad que el C. Elías Ayala Centeno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, y la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" (integrada por

los partidos políticos del Trabajo y MORENA) reconocen expresamente la existencia, de al menos una barda, pues manifiestan:

- (MORENA) “*esta representación señala que los gastos de las lonas y **bardas reportadas** por Elías Ayala Centeno, candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", le informo que dichos gastos están contenidos en la póliza Diario 4 - Periodo normal 1 alojada en el Sistema Integral de Fiscalización”.*
- (C. Elías Ayala Centeno) “Los gastos par conceptos de lonas **y bardas** si fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual demuestro con el reporte de Pólizas que anexo al presente informe.”

Ahora bien, de la concatenación de las manifestaciones realizadas por los sujetos obligados con lo asentado en el acta notarial y la fotografía en ella inserta, se puede concluir válidamente la existencia de al menos una barda en beneficio del C. Elías Ayala Centeno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Peribán, Michoacán, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" (integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA).



No pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por los sujetos obligados respecto de que las lonas y bardas se encuentran registradas en la póliza de Diario 4, Periodo normal; no obstante dicha póliza solo ampara el registro del concepto de lonas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Campaña		INE	
		ENTRADOR	
		Contabilidad	
		88 Contabilidad = 80580	
CONCEPTOS			
Ind	No. Identificación	Descripción	Precio Unitario
METROS	036	MEMBRON DE 37.931 METROS DE LOMA Clave Prod. Sere. - 82101500 Publicidad impress Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$ 1,327,988.00 Tasa - 0.180000 importe - \$ 212,814.80	\$ 38.00
SEZAS	034	IMPRESIONES DE 51.970 PLAYERS Clave Prod. Sere. - 82121510 impresion textil Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - \$ 2,078,800.00 Tasa - 0.160000 importe - \$ 332,608.00	\$ 40.00

4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de operaciones (ingreso o egresos).

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b) y c) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los sujetos obligados, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos y egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los sujetos obligados se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos.

B. Caso concreto.

B.1 El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los sujetos obligados detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de ingresos obtenidos así como los egresos que realizan, que les representen un beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

En ese sentido, en apartados que preceden, se delimitó que el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Del procedimiento referido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora coligió que, los sujetos obligados si realizaron registro de sus operaciones por concepto de lonas y bardas, como se muestra a continuación:

Candidato denunciado	Concepto denunciado	Registro en SIF
Elías Ayala Centeno (Juntos Haremos Historia)	Lonas	1. Póliza 33-P1-N-DR, 2. Póliza 27-P1-N-DR 3. Póliza 34-P1-N-DR 4. Póliza 4-P1-N-DR
José Alejandro Montes Sánchez PAN	Lonas	1. Póliza 5-P1-N-DR 2. Póliza 24-P1-N-DR 3. Póliza 32-P1-N-DR 4. Póliza 34-P1-N-DR
	Bardas	1. Póliza 25-P1-N-DR
Alfredo Arroyo Arroyo PVEM	Lonas	1. póliza 11-P-1-N-DR
	Bardas	1. Póliza 41-P1-N-DR
Dora Belén Sánchez Candidata Independiente	Lonas	1. Póliza 8-P1-N-EG 2. Póliza 26-P1-N-EG
	Bardas	1. Póliza 1-P1-C-EG
	1. Póliza 26-P1-N-EG	1. Ampara el espectacular denunciado

Expuesta que fue la insuficiencia probatoria para demostrar la cantidad de conceptos denunciados, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el

marco de la revisión de los informes de campaña el gasto consistente en pinta de bardas y colocación de lonas, que fueron usados en sus respectivas campañas, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente⁷.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que **los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (en candidatura común), el Partido Verde Ecologista De México y sus otrora candidatos a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, los CC. José Alejandro Montes Sánchez, Alfredo Arroyo Arroyo, respectivamente, así como de la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco, postulada al mismo cargo, si observaron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b), y c) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización razón por la cual los hechos analizados en el presente **Considerando 4, apartado B1 deben declararse infundados.****

B.2 Asimismo, este Consejo General concluye que la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA) y su otrora candidato a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, el C. Elías Ayala Centeno, inobservaron** lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a **una barda**; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente apartado **B2 del Considerando 4.**

C. Determinación del monto involucrado respecto del apartado B.2

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

⁷ Criterio sostenido por el Consejo General al resolver las Resoluciones INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER e INE/CG242/2017

- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Circunscripción	Concepto	Proveedor	Costo por M2	Unidades	Importe total
Michoacán de Ocampo	Barda	ANA MARIA ARELLANO VILLALOBOS	\$48.33	1 barda de 18m x 1.5m= 27 M2	\$1,304.91

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de un barda** en el informe del C. Elías Ayala Centeno, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente

que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades que se denuncian, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, de su responsabilidad ante la conducta materia del presente apartado, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Cabe señalar que la imposición de la sanción deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁸.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente Resolución fue localizada; propaganda que exhibe los logotipos de los partidos integrantes de la coalición y el nombre del candidato denunciado, los cuales de conformidad al

⁸Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

estudio formulado por aquella autoridad jurisdiccional, **la individualización de la sanción deberá atender al porcentaje de aportación establecido en el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” suscrito por los partidos políticos MORENA y, del Trabajo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo IEM-CG-05/2021⁹, mismo que se señala a continuación:**

Municipio de Peribán	
Partido Político	Porcentaje de aportación respecto de su financiamiento para gastos de campaña
Morena	10%
PT	10%

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 4.3, en relación con el apartado B.2.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

⁹http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-05-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20resuelve%20la%20solicitud%20de%20registro%20de%20convenio%20de%20coalici%C3%B3n%20Juntos%20Haremos%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20del%20PT,%20y%20Morena_%2012-01-2021.pdf

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los egresos realizados con motivo de su campaña, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a una barda que contenía propaganda electoral, por un monto involucrado de \$1,304.91 (mil trescientos cuatro pesos 91/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, detectándose con motivo del procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹².

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de su campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹¹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹² “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos **del Trabajo y MORENA**, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo **IEM-CG-08/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021: quedando de la siguiente manera:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 20121
Partido del Trabajo	\$17,372,010.37
MORENA	\$49,608,767.81

Es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, con corte al mes de junio del año 2021:

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Michoacán						
ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio 2021	Montos por saldar	TOTAL
1	PT	SRE-PSC-77/2021	\$ 26,886.00	\$ -	\$ 26,886.00	\$ 26,886.00
2	MORENA	INE/CG650/2020	\$ 2,885,305.19	\$ 2,810,661.70	\$ 74,643.49	\$ 2,885,305.19
3	MORENA	TEEM-JDC-085/2021	\$ 8,962.00	\$ -	\$ 8,962.00	\$ 8,962.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de conformidad con el Acuerdo **IEM-CG-08/2021**, del cual se retoman los montos de financiamiento público para actos de campaña, a efectos de contemplar el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos integrantes establecido en el convenio de coalición aprobado en el diverso **IEM-CG-05/2021**, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 276 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña (A) ¹⁴	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición (B) ¹⁵	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido coaligado (C) ¹⁶ =(A)(B)	Cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados (D) ¹⁷	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida (E) ¹⁸ =(C*100)/(D)
MORENA	\$24,804,383.91	10 %	\$2,480,438.39	\$3,349,038.90	74%
DEL TRABAJO	\$8,686,005.19	10 %	\$868,600.51		26%

¹⁴ Monto de financiamiento público para gastos de campaña u obtención del voto, otorgado a cada uno de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, mediante Acuerdo IEM-CG-08/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

¹⁵ Porcentaje de financiamiento público que cada partido político aportó a la coalición, conforme al convenio de coalición.

¹⁶ Cantidad líquida de financiamiento público que cada partido político aportó a la coalición, conforme al convenio de coalición.

¹⁷ Suma de las cantidades líquidas de financiamiento público aportadas por cada uno de los partidos políticos a la coalición.

¹⁸ Resultado de multiplicar la cantidad líquida de financiamiento público que cada partido político aportó a la coalición (columna C), por cien y el resultado obtenido, se divide por la cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados (columna D).

TOTAL	100%
-------	------

Sírvase recordar que la imposición de la sanción deberá ser dividida entre los partidos integrantes de la coalición como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**', mismo que fue estudiado en el **apartado D** del presente considerando.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,304.91 (mil trescientos cuatro pesos 91/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la sanción a imponerse a la coalición “**Juntos Haremos Historia en Michoacán**”, es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$1,304.91 (mil trescientos cuatro pesos 91/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,304.91 (mil trescientos cuatro pesos 91/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido MORENA** en lo individual lo

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

correspondiente al **74%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$965.63 (novecientos sesenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$339.28 (trescientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Elías Ayala Centeno	Presidente Municipal	1 Barda	Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA)	\$1,304.91
			Total	\$1,304.91

En tal sentido, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificar** el monto consistente en **\$1,304.91 (mil trescientos cuatro pesos 91/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Elías Ayala Centeno, otrora candidato a Presidente Municipal de Peribán, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por la

Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA) en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Notificación Electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en cuanto hace a **los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (en candidatura común), el Partido Verde Ecologista De México y sus otrora candidatos a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, los CC. José Alejandro Montes Sánchez, Alfredo Arroyo Arroyo, respectivamente, así como de la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco, postulada al mismo cargo** en los términos de los **Considerando 4 apartado B1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento de queja en cuanto hace a la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA)** y su otrora candidato a la **presidencia municipal de Peribán, Michoacán, el C. Elías Ayala Centeno**; en los términos del **Considerando 4 apartado B2, en relación con 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.3, en su apartado E** de la presente Resolución, se impone a la Coalición “Juntos haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena una sanción de **\$1,304.91 (mil trescientos cuatro pesos 91/100 M.N.)**.

CUARTO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.3, en su apartado E** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$965.63 (novecientos sesenta y cinco pesos 63/100 M.N.)**.

QUINTO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.3, en su apartado E** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$339.28 (trescientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo del **C. Elías Ayala Centeno**, otrora candidato a Presidente Municipal de Peribán, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” (integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA), se considere el monto de **\$1,304.91 (mil trescientos cuatro pesos 91/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Rubí González Rosales, como parte quejosa dentro del presente procedimiento.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos del Trabajo y Morena, así como al C. Elías Ayala Centeno, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los Partidos del Trabajo y MORENA en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/466/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de reducción de la ministración, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**